

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00424-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP
Accionado: FRANCISCO WILCHES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTA MARTA - MAGDALENA

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone: *Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).*

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta.** Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00424-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP

Accionado: FRANCISCO WILCHES

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, advierte el Despacho que no dicen que sean facturas de venta y, tampoco tienen la constancia de que cada una haya sido presentada al obligado cambiario, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho en los términos del artículo 773 del código de Comercio y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

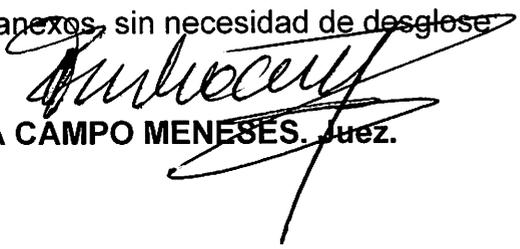
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto de fecha 03/03/2020, mediante el cual se negó la terminación del proceso por pago de la obligación, alegando el apoderado recurrente que lo que se le solicita como prueba de su dicho está en el expediente.

Respecto de la oportunidad para recurrir, se tiene que la notificación del auto recurrido se dio por estado de fecha 04/03/2020 y el escrito se radico en secretaria en fecha 09/03/2020, es decir en tiempo.

Al proveer sobre la reanudación del proceso en este caso, se dio la circunstancia de que El apoderado del demandado FRANCISCO MATTOS MATTOS, solicita terminación del proceso, **por pago total del acuerdo de conciliación realizado con el demandante**, y en efecto, dicho acuerdo obra a folios 203 y 204 del expediente y, sobre el cual hubo pronunciamiento expreso por el Despacho como da cuenta el auto de fecha 05/09/2019.- En esa oportunidad, se aceptó el desistimiento de la acción en contra de CARLOS MARIO ARANGO y se suspendió en contra del demandado FRANCISCO MATTOS MATTOS, hasta el 30/01/2020.

El acuerdo en mención dice: *"El demandado señor FRANCISCO AVELINO MATOS MATOS, se compromete a pagar al demandante Señor FRANCISCO JAVIER GONZALES ALMANZA, la suma de CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.018.417.00) M/Cte., pagaderos de la siguiente forma; a) la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.018.417.00) M/Cte., mediante la entrega del título de depósito judicial número 442100000914740 de los dineros embargados del salario del demandado Señor CARLOS MARIO ARANGO MONROY; y el saldo, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.00) M/Cte., de la siguiente forma: a) la suma de UN MILLON DE PESOS el día treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); b) la suma de UN MILLON DE PESOS el día 30 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); c) la suma de UN MILLON DE PESOS El día treinta de diciembre del año dos mil diecinueve*

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00124-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ALMANZA
Demandado: CARLOS MARIO MATTOS MATTOS Y OTROS

(2019) y d) la suma de UN MILLON DE PESOS El día treinta de enero del año dos mil veinte (2020); para completar la totalidad de la obligación.

Los dineros correspondientes a las mesadas de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y en enero de dos mil veinte (2020), serán cancelados por el demandado señor FRANCISCO AVELINO MATOS MATOS, mediante consignación a la cuenta de ahorros número 7242003922 del Banco Colpatria de esta ciudad, a nombre del demandante señor FRANCISCO JAVIER GONZALES ALMANZA.

Como el apoderado del demandado FRANCISCO MATTOS MATTOS, solicita la terminación del proceso por pago del acuerdo de conciliación, es apenas lógico que la contraparte debe pronunciarse sobre el cumplimiento de ese acuerdo, al habersele corrido traslado y no haber contestado, convalida la petición. Aunado a esto, tenemos que el abogado del demandado comprueba el pago efectivo de la suma de \$4.000.000.00 que era el saldo adeudados, (como se puede ver en los folios 213 a 216) y por ello, lo procedente en este caso, es reponer la decisión, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03/03/2020 y en su defecto, DAR POR TERMINADO EL PROCESO, teniendo en cuenta que se cumplió el acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares pendientes.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Vistos los informes secretariales y constatada la realidad procesal, de conformidad con las normas procesales que regula la materia en lo pertinente, el Despacho dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 443 numeral primero del C. G.P., de las excepciones de mérito, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Respecto al llamamiento en garantía de FERNANDO SAMUDIO ROJAS, debe ser rechazada dicha solicitud, por abiertamente improcedente, dado que dicha figura jurídica solo puede tener vengero jurídico en procesos de conocimiento.

Tal apreciación encuentra apoyo en lo dispuesto, por el artículo 64 del Código General del proceso y, ello, encuentra su razón de ser en el hecho de que *el llamamiento en garantía* está sujeto a los cánones jurídicos que disciplinan "*la denuncia del pleito*", significa que "*el llamamiento en garantía lleva consigo una intervención listisconsorcial que de contera le impide ser aplicada a los procesos ejecutivos*."

En igual sentido, a voces del inciso tercero del artículo 430 del C. G. P., el proceso ejecutivo trasciende al declarativo, lo que implica, que llegado ese momento si se podrá invocar la petición de llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez.

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00360-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COVINOC
Accionado: RENE ALEJANDRO MONSALVE SERNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

22 DE JULIO DE 2020.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Patricia Campo Menezes".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00496-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: YOLANDA MILENA RODRIGUEZ DE AVILA
Accionado: EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

22 DE JULIO DE 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00296-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ

Accionado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES MIZRAIM GUTIERREZ
ANGEL S EN C S

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 DE JULIO DE 2020.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de costas procesales que son del resorte del Despacho.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00296-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ

Accionado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES MIZRAIM GUTIERREZ
ANGEL S EN C S

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y probarla por los siguientes conceptos:

Capital.....\$ 50.000.000.00

Intereses.....\$ 44.515.625.34

SON: NOVENTA Y CUATRO MILONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 34 CENTAVOS. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01105-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO PLAYA BLANCA
Accionado: FRANCISCO SALAZAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTA MARTA - MAGDALENA

22 DE JULIO DE 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00234-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: NICOLAS ALBERTO MARRIAGA GUERRERO

Accionado: EDIE MARRIAGA GUERRERO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTA MARTA - MAGDALENA

22 DE JULIO 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00485-00
Asunto: MONITORIO
Demandante: LUIS ALBERTO IGLESIAS MARTINEZ
demandado: JHON JOSE ALVAREZ VALLE Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTA MARTA – MAGDALENA

22 DE JULIO DE 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición de la abogada ALTAMIRA SEGUNDA ROMERO GARCIA, en el sentido de que se aclare la sentencia, en lo que respecta a la mención de que ella contesto a nombre del demandado JHON JOSE ALVAREZ VALLE y, no tenía facultades para hacerlo y se apoya en un poder que tiene fecha de presentación en el Juzgado el día 08 de febrero de 2019, porque según su dicho con el proceder del Despacho, se le causa perjuicios respecto a sus honorarios.

La sentencia se profirió el día 21 de enero de 2020, lo que indica con toda claridad, que el poder lo obtuvo la abogada con posterioridad y, por tanto, dicho acto no puede influir en esa decisión, no asistiéndole razón, lo que conlleva a desestimar su petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00412-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: JENIS JAZMIN BERMUDEZ GUTIERREZ

demandado: SEGUROS DEL ESTADO SA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTA MARTA - MAGDALENA

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente.

Sobre las formalidades de la demanda, encuentra el Despacho que:

Como quien demanda, se atribuye la condición de compañera permanente, ese hecho debe ir debidamente probado desde la demanda y, la prueba se le deja a la libertar probatoria según la demanda, pero como se demanda por efectos económicos o más propiamente, por efectos económicos de la sociedad patrimonial de hecho, insoslayablemente, los medios de prueba, son los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990(4), modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005(5), es decir, una escritura pública, un acta de conciliación extrajudicial o en una sentencia judicial, siendo en este caso, el competente para declarar su existencia, el Juez de familia, en virtud de los mandatos de la Ley procesal civil y esa prueba no está en la demanda.

Tal como está expresado en la demanda, respecto al juramento estimatorio, no se cumple la exigencia del numeral 7 del artículo 82 del C G P. Pues, en este caso, la competencia del asunto de que se trata, viene dada por la cuantía de la pretensión y por tanto, debe hacerse la estimación razonada de dicha cuantía de la demanda. En ese orden de ideas, tenemos que pese a que se señala el equivalente a \$ 9.765.525, que se trata de una suma concreta, no se hace la estimación razonada de la cuantía como lo ordena la ley, esto es, en los términos del artículo 206 del C.G.P., dado que no se hace, el análisis factico jurídico de dicho guarismo, esto es, que no se indica ni las formulas aplicadas ni las cuentas realizadas, para llegar a los resultados emitido de dicho guarismo.

Tampoco se arrima el Registro civil de defunción del señor JESUS YOBANIS GARCIA OSORIO.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00412-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: JENIS JAZMIN BERMUDEZ GUTIERREZ

demandado: SEGUROS DEL ESTADO SA.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00417-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR

Accionado: HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTA MARTA - MAGDALENA

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pretende en la demanda, el reconocimiento de intereses moratorios y se afirma que se hicieron exigibles desde el día 25 de Noviembre de 2017, pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde que se hicieron exigibles hasta el momento de la demanda, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES